



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SOCIAL DE LA MUJER
DEMANDADA	LUÍS EDUARDO CRUZ
RADICACIÓN	2014-0460

Madrid Cundinamarca. Julio veintidos (22) de dos mil veintidós (2022). -

Al verificarse la actuación, se define el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante CORPORACIÓN SOCIAL DE LA MUJER contra la providencia del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para cuyo propósito indica que no le corresponde asumir el trámite de los oficios dispuestos para las cautelas, cuyo asunto exclusivamente le compete al Despacho, pretendiendo la revocatoria para continuar el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte el decaimiento del recurso de reposición interpuesto, en cuanto la providencia recurrida le impuso a la parte la carga de enviar los oficios por expresa autorización del artículo 125 del Código General del Proceso, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Sin desconocer la regulación dispuesta sobre el tema por el Dto. 806 y ahora por la Ley 2213 de 2022, sin duda alguna el trámite de los oficios corresponde al despacho, pero en manera alguna la reciente normativa le impone cargas ajenas al conocimiento de las direcciones que indique el destinatario y la provisión de un medio técnico disponible, cuyas condiciones se previeron con los siguientes términos:

“... Artículo 11 Comunicaciones, oficios y despachos.

Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial...”

A diferencia de los argumentos expuestos en el recurso, en cumplimiento de la norma vigente de la época la providencia dispuso el trámite a cargo del Juzgado, que en nada modificó la reciente disposición reproduciéndose el texto de la providencia que se ajusta a la normatividad citada y expresamente sobre el tema para ratificar lo expuesto a consecuencia del presente recurso se advierte que dicha carga resulta procedente, en cuanto el numeral tercero aplicó el artículo 125 del Código General del Proceso, que así lo autoriza y se explica tal medida en cuanto en la actualidad el Juzgado carece de la dirección a la que deban remitirse tales oficios y tampoco cuenta con los medios técnicos para el diligenciamiento y remisión de los mismos en las condiciones que estableció la providencia, que en la forma expuesta se mantendrá para disponer el decaimiento del recurso.

Bajo las anteriores condiciones se mantendrá la providencia ya que para su trámite no basta con argumentar la normativa

trascrita, la que además de requerir que la parte demandante determine y suministre las direcciones electrónicas de los destinatarios de las medidas, también debe determinarse y dotarse al Juzgado de los medios técnicos aludidos por la disposición trascrita, de los cuales, se advierte carece el Juzgado porque hasta la fecha ninguna dotación idónea y eficaz se le otorgó sobre tales medios técnicos para cumplir con la remisión dispuesta la que estará sujeta a las modificaciones y la efectividad con la que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y la seccional correspondiente doten al juzgado del adecuado acceso a la red, de los que se carecen pesar del citado mandato legal y los múltiples requerimientos que sobre tal suministro periódica e infructuosamente realizamos para tal propósito.

En las condiciones expuestas se negará la reposición propuesta para reanudar el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante CORPORACIÓN SOCIAL DE LA MUJER, contra la providencia del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR que le promueve a la parte demandada LUÍS EDUARDO CRUZ, conforme lo expuesto.

Previas las constancias de rigor, profiéransse las anotaciones pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19cb37b98e244e11e19261ceb10c8ab817b03388e283933d38e5ad33130df9a**

Documento generado en 25/07/2022 06:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>